

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420230009900

Ingresa las presentes diligencias al Despacho remitidas por parte del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá – Quindío, quien declaró su falta de competencia con el fin de proferir la correspondiente orden de apremio.

Sin embargo una vez revisado el pagaré arrimado se observa que el domicilio del demandado que refirió tanto en el instrumento allegado como en la correspondiente carta de instrucciones es la ciudad de Armenia – Quindío y no la municipalidad de Calarcá como erradamente se precisó en el líbello genitor.

De otro lado una vez consultada la página de la rama judicial, se pudo evidenciar que el señor Samuel Giovanni Arango Arango (q.e.p.d.) fue demandado en la citada capital departamental y que en la actualidad se adelanta un proceso de ejecución en contra de los herederos indeterminados en dicha ciudad.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que determina la competencia territorial, y atendiendo que el domicilio referido por este en vida era Armenia – Quindío, en donde probablemente se encuentre su núcleo familiar y/o herederos, es allí en donde debe adelantarse el correspondiente proceso, por lo que se remitirán las diligencias a Juzgados Civiles del Circuito de Armenia – Quindío para su correspondiente reparto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de ser sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia – Quindío para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Desde ya y en caso de oposición a la competencia asignada, se plantea conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del C. G. P.

**CUARTO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<sup>1</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.